Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que, sobre la base de los mismos argumentos, es dable agregar que, de los términos en los que ha sido formulada la demanda, surge que la intervención en el pleito del Estado Nacional solo tiene carácter nominal, dado que la demandante no ha individualizado ni concretado los hechos u omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive de manera directa un daño para la actora, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta (arg. Fallos: 344:409, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Érica Gabriela Silva y otros**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Javier Cejas**.

Parte demandada: **Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros) y Provincia de Buenos Aires, aún no presentados en autos.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.03.18 00:30:34 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para conocer en el *sub lite* y elevó las actuaciones a esa Corte.

Para decider de esa manera, hizo mérito de dos precedentes de la Suprema Corte de Justicia provincial ("Aguirre, Cristina Roxana y otros s/ acción de amparo – cuestión de competencia", Expte. N° I - 77604, sentencia del 28 de diciembre de 2021, Reg. N° RR-1064-2021, y "Ordoñez, José Luis c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo – cuestión de competencia", Expte. N° B - 77613, sentencia del 29 de diciembre de 2021, Reg. N° RR-1069-2021), en los cuales –según dijo– se aceptó la competencia originaria para entender en dichas actuaciones (art. 161 -inc. 1°- de la Const. de la Prov. de Bs. As.).

Asimismo, la magistrada, en cuanto aquí interesa, afirmó que en atención a que en autos no sólo se demandó al Estado Provincial sino también al Estado Nacional, correspondía desprenderse del conocimiento del asunto (arts. 116 y 117 de la Const. Nac.).

El 4 de enero del corriente, el Presidente del Tribunal resolvió denegar la solicitud concerniente a la habilitación de la feria judicial, al considerar que aquélla "no justifica

suficientemente la aplicación del art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional".

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

Cabe recordar, en primer lugar, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Ley Fundamental y por la ley 16.986 (v. Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida



debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

Según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, Erica G. Silva, Nancy M. Costilla, Mónica P. Laguzzi, Samanta D. Laguzzi, María Verónica Artaza, Diego H. Romero, Karen M. Cafure, Rita Luna, Natali S. Costilla, Ana María Bravo, Adriana V. Artaza, Zulema M. Videla, Belky L. Valdez, Antonella V. Mazzeo Valdez, Antonio Ledesma, Leonor D. Rodas, Santiago A. Reynoso, Gustavo E. Reynoso, Martina S. Kelly, Berta F. Pérez, Oriana A. Romero, Agustín Romero, Vanesa D. Romero, Carina C. Coro, Milton J. A. Mollo Coro, María Cecilia Aguirre y Raquel J. Martino iniciaron, en los términos del artículo 43 de la

Constitución Nacional y de la ley provincial 13.928, acción de amparo contra el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros y la Provincia de Buenos Aires a fin de que se abstengan de implementar la decisión administrativa 1198/21, la resolución provincial conjunta del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Salud 460/21 o cualquier otra norma que se dicte en torno al denominado "PASE LIBRE COVID 19", al exigir el "certificado de esquema de vacunación" para ejercer determinados derechos constitucionales.

Expusieron que, en atención a las dudas y a la falta de información acerca de la acción terapéutica y efectos colaterales de los medicamentos de inmunización en torno a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 ("vacunas de carácter experimental autorizadas para uso DE EMERGENCIA"), ejercen su derecho a no vacunarse al estar implicado su derecho a la autodeterminación personal y su derecho a la privacidad.

Indicaron que la instrumentación del "pase sanitario", lejos de obedecer a un propósito de emergencia y prevención del contagio, o ser una legítima medida de reglamentación de derechos personales, resulta una intromisión ilegítima en el derecho de autodeterminación personal, así como una imposición abiertamente discriminatoria e irrazonable (arts. 4°, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31, 108 y concs. de la Const. Nac.).

Señalaron que las vacunas previstas contra el COVID-19 resultan un "ensayo clínico" y, por lo tanto, sus aplicaciones son voluntarias (resolución del Ministerio de Salud de la Nación 2883/20, aprobatoria del "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina").



Consideraron que las normas cuestionadas, al inmiscuirse en la esfera de autodeterminación personal, vulneran principios constitucionales, leyes y disposiciones relativas al resguardo de la información concerniente a la salud (leyes 25.326 y 26.529, resolución del Ministerio de Salud nacional 1480/11 y disposición ANMAT 6677/10), afectando los derechos a la vida, a la igualdad, a la seguridad, al bienestar general y a peticionar a las autoridades "de quienes transiten o residan en la Provincia de Buenos Aires".

Agregaron que la aplicación irrestricta de las normas impugnadas torna inviable el ejercicio de "casi toda actividad social" o la gestión de "cualquier tipo de trámite ante organismos del Estado Provincial o Municipal", a través de una imposición *sui generis*, totalitaria e intolerante "con las objeciones de conciencia fundadas en la eficacia de las vacunas", conculcando lo establecido en el art. 58 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Afirmaron que son ciudadanos residentes en la Provincia de Buenos Aires y que el Poder Ejecutivo provincial, al dictar la referida resolución conjunta 460/21, se arrogó atribuciones propias del Congreso de la Nación (art. 75 -inc. 12- de la Const. Nac.), único facultado para "crear restricciones a los derechos en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional".

Peticionaron, como medida cautelar, que la parte demandada se abstenga de requerirles "obligación alguna

relacionada con portar PASE SANITARIO, así como exigencia respecto de informar situación alguna respecto de vacunación del virus SARS COV 19 – conforme la resolución ministerial 460/2021 y/o cualquiera otra que pretenda reemplazarla".

Finalmente, solicitaron la habilitación de la feria judicial con fundamento en la naturaleza de los derechos comprometidos, la trascendencia social e institucional de la cuestión debatida y los graves e inminentes perjuicios que se les podrían ocasionar.

-III-

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente conductas y actos emanados de autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales porque, tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Asimismo, es preciso recordar que para que proceda la competencia originaria *ratione personae* resulta ineludible examinar si la Nación o una entidad nacional participan nominalmente en el pleito –ya sea como actores, demandados o terceros– y sustancialmente, es decir, que tengan en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros).

Tal extremo debe surgir en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530 y sentencia in re C.1611, L.XLIII, Originario "Central Térmica Sorrento S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ acción meramente declarativa de certeza", del 24 de junio de 2008).

En mérito de lo señalado, entiendo que ese requisito no se encuentra *prima facie* cumplido en autos, toda vez que no justifica la intervención del Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros el mero hecho de que sea demandado por su actividad legislativa, lo cual sólo determina el marco jurídico aplicable (v. Fallos: 321:551; 325:961), sin pasar por ello a integrar la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la demanda; supuesto que sí se verifica respecto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, quien sería el

único obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio de derechos que se denuncian como vulnerados, en el eventual supuesto de admitirse la presente demanda (doct. de Fallos: 339:1732, consids. 9° y 10, y sus citas).

Cabe señalar que los actores destacaron especialmente que residen en la Provincia de Buenos Aires y que la aplicación de las normas impugnadas tornaría inviable, para los transeúntes y residentes en esa jurisdicción territorial, tanto la participación en actividades sociales como la gestion de trámites ante organismos provinciales o municipales.

Tampoco se advierte, según los términos en que fue planteada la demanda, que el asunto exija dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local invade un ámbito que podría ser propio de la Nación en materia sanitaria, lo que –de ser así– determinaría que la acción se encontrara entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, ya que versaría sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Nacional, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 325:479 y 327:3883.

Según lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-IV-

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2022.